

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24530 *ORDEN de 25 de septiembre de 1978 sobre transferencia de competencias asistenciales.*

Excelentísimos señores:

En la disposición transitoria del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, se dispone que los Ministerios del Interior y de Sanidad y Seguridad Social establecerán las normas de desarrollo precisas para la transferencia de las competencias que en materia de asistencia social venían desempeñando los Gobiernos Civiles y las Juntas Provinciales de Asistencia Social.

Publicada la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 29 de junio del año en curso, sobre desarrollo de la estructura de las Delegaciones Territoriales mencionadas, es preciso sentar las bases para efectuar la transferencia de las mencionadas funciones asistenciales, en el plazo previsto en la disposición transitoria segunda de la indicada Orden.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros del Interior y de Sanidad y Seguridad Social, dispone:

Primero.—Las funciones y competencias que en materia de asistencia social tienen atribuidas los Gobiernos Civiles y las Juntas Provinciales de Asistencia Social se transferirán a las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Segundo.—Las Delegaciones Territoriales se harán cargo de la documentación y recursos financieros que estuvieren destinados al cumplimiento de las citadas funciones, así como de los recursos materiales, personal y locales que, en su caso, estén dedicados de forma exclusiva e independiente a las materias de asistencia social.

Tercero.—1. El Secretario general del Gobierno Civil y el Delegado territorial de Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación del Gobernador Civil, elaborarán la correspondiente relación de los medios personales, materiales y financieros que se transfieren.

2. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Orden de 29 de junio de 1978, y dentro del plazo fijado en dicho precepto, los Delegados territoriales asumirán las funciones y competencias a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden, mediante comunicación escrita al Gobierno Civil correspondiente, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cuarto.—El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social podrá dictar las Resoluciones necesarias para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de septiembre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Sanidad y Seguridad Social.

MINISTERIO DE HACIENDA

24531 *ORDEN de 19 de septiembre de 1978 por la que se modifica el tipo de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a los huevos para incubación.*

Ilustrísimo señor:

Modificados los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a las mercancías que

se relacionan, resulta aconsejable revisar las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación, correlativamente.

En su virtud, cumplidos los trámites de propuesta previstos en el artículo 2.º del Decreto 1255/1970, que regula la desgravación fiscal a la exportación,

Este Ministerio, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

Partida arancelaria	Mercancía	Tipo Porcentaje
04.05 A	Huevos para incubación	4

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

24532 *ORDEN de 19 de septiembre de 1978 por la que se modifica el tipo de la desgravación fiscal a la exportación, al 8 por 100, para los concentrados de plomo.*

Ilustrísimo señor:

Razones de política comercial o de abastecimiento nacional aconsejaron, al elaborar la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación, que se fijase en su nivel mínimo el tipo correspondiente a determinados productos.

Desaparecidas aquellas circunstancias y habiendo surgido posibilidades de exportación para los concentrados de plomo, procede se ajuste el tipo desgravatorio a la exportación actualmente vigente al que tiene atribuido en la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

En su virtud,

Este Ministerio, cumplidos los trámites de propuesta previstos por el artículo 2.º del Decreto 1255/1970, que regula la desgravación fiscal a la exportación, en uso de las facultades conferidas por el artículo 7.º de dicha disposición, y con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

Partida	Mercancía	Tipo D. F. E. Porcentaje
Ex 26.01 E	Concentrados de plomo	8

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.